

En otras ventajas que por razon de los caminos, a i de los recursos de todo género presenta sobre «Nare» el camino de «Raudal»; pero supo que para Medellín sea disputable i para el oriente, la utilidad de esta empresa para el occidente nadie la sujeta a duda, i esto solo es lo bastante que todo el mundo se empeñe en protegerla. Venidos en que por razon de distancias, de otros recursos de otro orden, sea preferible al del camino de Raudal, a partir de Medellín, que examinar una cuestion de vital importancia para Cauca, i es la siguiente:

¿Cauca es navegable desde «Raudal» hasta su depósito he querido consagrar a esta cuestion su paralelo: carezco personalmente de conocimiento de género en el particular, i tengo, por lo mismo recurrir a los informes que se me han suministrado i consignarlos aquí para que personas competentes aprecien jenuinamente en lo que valgan. Es claro al parecer que en todo su curso el Cauca es agua que el Magdalena, pero no tanta medida hasta a soportar vapores; i, por lo que hace a de agua, nadie llegó a dudar que el Cauca es navegable en ellos, ni aun antes de que los hechos confirmen esta opinion.

En todo su curso, pero muy especialmente en «Mivio» para abajo i mas todavia desde «Raudal» mas encañonado i recogido que el Magdalena tiene como este en sus frecuentes esplanadas multitud de escollos que tantas veces hacen buques; de suerte que, aunque menores en las aguas son mas utilizables que las de este cauce de vapor, porque estas, por la estructura del lecho fluvial, están todas al servicio del buque que no sucede en el Magdalena: el buque o cauce del Cauca en toda su estension, i se compone de personas bien conocedoras, tiene por lo menos treinta varas de latitud i una profundidad muy superior a la del Magdalena; pero lo cuestionable es que en «Raudal», que es, segun su mayor estrechez, tiene mucho mas de varas que es mas que suficiente para conyugar de los buques de vapor del Magdalena, lo mal informado, tiene diez i ocho varas de haber quizá en el Cauca algunos obstáculos para la navegacion, pero tengo otros para aseverar que no son invencibles, que la experiencia lo ha enseñado; es de poder ser procedentes de grandes rocas o pedregales, i que lo serán, si acaso, de piedra de palizadas de facil destruccion.

Como quiera, estas son meras consideraciones en informes, que por mas ciertos que se pueden ser, si no contradichos, al menos estos con desconfianza i con recelo: lo que me da duda, i es mas concluyente que todo, lo siguiente. En el año de 1862, el Sr. Jorj del comercio de la Costa subió hasta Ciénega distante de «Raudal», i sin hacer un solo paso al río, una de los vapores mas grandes en el Magdalena, sin mas detrimento que un año en la cubierta del buque.

(Continuará).

FILIACION DE UN REO.

Don Juan, hijo legítimo de Estévan i de María Ana, natural i vecino de Barbosa, edad de años, soltero, su oficio labrador i C. A. R. color moreno pálido, pelo negro suelto, cejas regulares, ojos pardos, nariz larga i labios delgados: corporatura delgada i pies i media pulgada. Señales particu-

de agosto de 1867.

El director, Joaquín Posada J.

Despacho de Gobierno no. — Medellín, agosto 14 de 1867.

Resuelto por el Poder ejecutivo:

Publíquese en el Boletín oficial la filiacion que precede para que las autoridades del órden político i judicial cumplan con el deber que les imponen los artículos 2,059 i 2,074 del Código judicial.

El Secretario de Gobierno, Nestor Castro.

SECRETARIA DE HACIENDA.

INFORME

QUE EL SECRETARIO DE HACIENDA PRESENTA AL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

(Continuacion — Véase el número 229).

II.

Contribuciones i gastos militares.

Debo hablaros — aunque sea muy ligeramente, porque no estoy todavia en posesion de los datos necesarios — del negociado relativo a los gastos de guerra, en la parte en que me ha tocado intervenir, reservándome mas tarde formar una cuenta ordenada de todo, para vuestro conocimiento.

A fin de equipar i abrigar el ejército convenientemente, i habiéndose prohibido toda clase de espropiaciones por la circular que mandásteis expedir por mi despacho i que lleva la fecha de 10 de mayo último, número 48, fué preciso recurrir a los suministros voluntarios, señalando desde luego un fondo seguro de amortizacion, para inspirar confianza a los acreedores. En el decreto de 17 del mismo mes se consignaron las disposiciones conducentes a tal objeto, i me es grato informaros que han producido los deseados efectos. Cerca de 6,000 hombres fueron vestidos i equipados i se preparó todo lo necesario para una larga campaña, sin que se hubiera tenido que privar a ningun individuo de la menor cosa contra su voluntad. Las autoridades i los ciudadanos a quienes me diriji, todo lo consiguieron con prontitud i oportunidad, con raras excepciones; i, sea dicho en honor de las ciudades de Antioquia i Medellín, las señoras de ambas i los sastres de la primera, prestaron gratuitamente valiosos servicios en la fabricacion de vestuarios.

Apesar de las muchas atenciones de mi despacho, he procurado hacer llevar una cuenta formal i comprobada de los suministros expresados, por lo cual me será fácil indicaros la cantidad a que ascienden.

Como estuviesen al agotarse los fondos con que se contara para los gastos, tuvisteis a bien expedir el decreto de 28 de mayo pasado, exigiendo un empréstito forzoso en todo el Estado, por la suma de pesos 75,350 que debe recaudarse por mensualidades anticipadas. Por rebajas sucesivas, hechas a algunos distritos muy gravados, quedó reducido a pesos 68,575, que no es presumible se recauden en su totalidad.

No pudiéndose colectar inmediatamente el empréstito forzoso, que ademas está destinado en gran parte para el pago de los suministros, i apurándose los recursos, fué indispensable solicitar un empréstito voluntario hasta por la suma de pesos 50,000 con el plazo de un año i el interes de 12 por ciento, hipotecando en seguridad los bienes raíces del Estado. El comercio de esta plaza suministró, con esas ventajosas condiciones, la cantidad de pesos 47,950 que no dudo le sea reembolsada con sus intereses al plazo estipulado.

Previendo mayores contrarrazos en adelante, si el horizonte político no se despeja pronto, hubo de dictarse el decreto de 1.º de los corrientes mandando que del 1.º de agosto en adelante no se pague sino la mitad del sueldo de los empleados civiles, medida penosa ciertamente, pero dictada por la necesidad que en ciertos casos es la suprema ley. Tengo, con todo, esperanza de que no sea preciso ponerlo en vigor, segun el rumbo que van tomando los acontecimientos.

La deuda proveniente de suministros, que asciende hasta hoy a la suma de pesos 28,611 - 14 centavos que-

Año II - Vº 231 - Med. Ago 20 1867 - G. Oficial - Secret. de Hacienda

Nº 311, vol 2

117

dará cancelada en todo el presente mes. Respecto del empréstito forzoso, a la Legislatura corresponde señalar el interés que devengue i las rentas que se destinen para su extincion. En una i en otra cosa debe procederse de manera que los acreedores queden satisfechos i bien asegurados, para cimentar el crédito del Gobierno. Esto es demasiado justo i de innegable conveniencia.

En todo caso el Estado debe reservarse el derecho de reclamar de la Nacion el reintegro de estos gastos, pues indudablemente son de su cargo, toda vez que se han invertido en sostenimiento del régimen constitucional de la Republica i con el objeto de restablecer el orden jeneral, turbado por la deslealtad de su primer Magistrado.

III.

Leyes fiscales.

Una reforma sustancial requieren, en mi opinion, las leyes sobre asignaciones civiles, consistente en que ningun recaudador de rentas i contribuciones goce de sueldo fijo sino eventual, exceptuando los empleados jenerales de hacienda, los Administradores particulares de circunito i ciertos Colectores especiales, como los de Remolino e Islitas.

Es un hecho incontestable, que mientras mejor sea la remuneracion del empleado, i mientras conserve la esperanza de aumentarla, mediante un trabajo mas asiduo, mayor será el interés que despliega en el desempeño de su destino. El de recaudador es muy odioso i para ejercerlo cumplidamente requiere una aerisolada prohibicion o un estímulo poderoso. La primera no es dable encontrarla siempre, i el segundo se puede crear con una eventualidad. El sueldo fijo, sabe el empleado que lo recibe aunque descuide del todo sus deberes; pero cuando la asignacion es eventual debe estar persuadido que nada le producirá si deja de hacer los recaudos de su incumbencia, i que en proporcion al rendimiento de estos crece la remuneracion. Por consiguiente, i combinando así el interés particular con el jeneral, es seguro que las rentas darían mejores beneficios adoptando la medida que indico. En tal caso deberia dejarse al Poder ejecutivo la facultad de señalar a cada Colector, segun las circunstancias, el tanto por ciento que deba disfrutar.

Opino que debiera suprimirse el sueldo que del Tesoro del Estado se paga al jefe municipal de Nare i a su Secretario. La lei de 17 de noviembre de 1857, concedió ciertos auxilios a ese distrito, en virtud de circunstancias transitorias, puesto que los limitó al término de cuatro años, i no sé por qué razon la lei de asignaciones civiles dejó subsistente aquel privilejio, cuando se suprimió otro semejante de que disfrutaba el distrito de Cáceres. Si me detengo a notar esto no es porque el gasto que ocasionan los espesados sueldos sea de mucha significacion, sino porque no palpo la conveniencia de hacerlo i porque deseo que desaparezca una desigualdad inmotivada.

Hai hoy en el distrito de Nare tres Colecturías - una en la cabecera, otra en Islitas i otra en Remolino. Pienso que se las podría refundir en una bien dotada, sin graves inconvenientes. Las dos últimas no tienen mas objeto que formar el registro de las mercancias que se introducen al Estado. El puerto de Remolino es ya poco frecuentado, debido a las ventajas del de Islitas; i de este a la plaza de Nare no hai sino una legua; por consiguiente muy bien puede un solo individuo atender a ambos puntos, así como el Colector de cualquier distrito administra todas las fracciones distantes de su cabecera. Si se quiere puede establecerse un agente auxiliar en Remolino, mientras haya por allí introducciones.

Voi a indicar algunas reformas que demanda la lei 40 sobre bienes i rentas del Estado, por si las creyéreis aceptables os sirvais recabarlas de la Legislatura.

Sea la primera, suprimir el impuesto establecido por el inciso 8.º artículo 12, sobre la cera de laurel que se produce en el Estado. Semejante industria es muy reducida i no la ejercen, por lo regular, sino pobres mu-

jerés; el artículo no se cosechaba tampoco en gran cantidad. Por consiguiente es muy sencillo eludir el pago del impuesto que, de otra parte, no es muy lucrativo, pues no alcanza a producir pesos 100 al año, segun los datos que poseo. Tal clase de arbitrios no hace sino aumentar el trabajo de los empleados i causar molestias innecesarias a personas desvalidas.

Desde que se reunió la primera Legislatura constitucional solicité una reforma indispensable para regularizar una de las rentas mas pingües del Estado. La distincion que hace la lei, para el efecto de recaudar los derechos impuestos al consumo de ganado mayor, da campo al fraude que es muy difícil evitar en esta renta, una de las mas defraudadas. Llamo vuestra atencion a lo que sobre el particular dije en mi informe de 3 de julio de 1863, para insistir, como insisto, en que desaparezca de la lei la espresada distincion, por ser lo mas razonable i equitativo.

Tambien sería oportuno disponer que la parte de los derechos de degüello perteneciente a los distritos, la recaudasen los respectivos lesoreros, i no como se dispone en el artículo 61, que produce complicaciones en la contabilidad.

El inciso 4.º artículo 18 necesita una restriccion. Hai cierta clase de remates públicos de que no se podría deducir el derecho que aquel inciso señala, sin causar un gravamen injusto a los particulares i perjudicial al Estado; por ejemplo, los que se verifican para la amortizacion de la deuda pública. A estos les da el rematador un valor, segun la cotizacion de los billetes, i el Gobierno otro, que recibe los últimos por su valor nominal. De aqui resulta una desigualdad injusta con relacion a los remates comunes, pues si en estos se pagan 20 centavos por cada cien pesos, en aquellos se viene a pagar un peso, considerando los billetes al 10 por ciento, i así de los demas. Esto retrae cuando ménos a los licitadores.

Ademas, los términos jenerales de la disposicion autorizan para aplicarla a muchos casos que de seguro no quiso comprender la lei, como las venturas i otras negociaciones de la especie. Es, pues, conveniente que se espresase a qué clase de remates públicos se refiere i que no se le dé cabida en los de que hablé antes.

El impuesto establecido por el artículo 21 sobre el otorgamiento de documentos privados debiera suprimirse, porque tal como está ni es arbitrio rentístico que valga gran cosa, ni deja de ocasionar perjuicios a los particulares, sin ninguna compensacion. El rendimiento de dicho impuesto no alcanza anualmente, ni con mucho, a pesos 100. Dándole otra organizacion, de manera que adquiriesen los documentos cierto carácter de autenticidad, tal vez produciria mejores resultados.

Quisiera que el artículo 24 sufriese una reforma en el sentido de escluir del impuesto de pilas las que se verifican para ciertos fines piadosos. Sabido es que hoy el culto católico ha perdido todas sus rentas, i que se ocurre para sostenerlo a las limosnas de los fieles, las que regularmente se colectan por medio de rifas. Se haria un acto de verdadera justicia eximiendo estas del impuesto, en obsequio de una religion que es la de la totalidad de los antioqueños. Por lo demas la contribucion es poco productiva, pero conviene dejarla para retener un tanto a ciertos especuladores que abusan mas de lo preciso de lo que ellos llaman *cantarillas*.

El artículo 53 presenta algunos inconvenientes que se evitan estableciendo de una manera invariable - que lo que se entienda por carga para los efectos legales sea el peso bruto de 112 i medio kilogramos i que los hulos de mayor o menor peso sean aforados en esa proporcion. En la interpretacion de dicho artículo ha habido mucha anarquía: unos Colectores reducen las cargas a 100, otros a 112 i medio i otros a 125 kilogramos al liquidar los derechos, sin que hayan sido suficientes para establecer una práctica uniforme las diferentes disposiciones que sobre el particular se han dado por la Secretaria de Hacienda. (Continúa).

Año D. N.º 231 - Med. Ago. 20 de 1867. - B. Oficial - Secret. de Hacienda

19. 312 - vol 1, 2

148

2702

1231-N

230